

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200079

Acusado: Jhonatann Yecid Roa Gómez

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Verbalizado por la fiscalía preacuerdo dentro del proceso adelantado en contra de Jhonatann Yecid Roa Gómez acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Yislainer Andrea Duque Rodríguez, aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión previo el siguiente:

HECHO

El día 9 de marzo de la presente calenda a eso de las 3:45 de la tarde aproximadamente Yislainer arribó a la vivienda ubicada en la calle 18 número 4-62 del Barrio San Juanito del municipio de Zipaquirá, lugar de residencia de su expareja Jhonatann Yecid Roa Gómez con el propósito de recoger a su menor hija. Como previamente llamó telefónicamente a Yecid para avisarle que había llegado y éste no le contestó, tocó el timbre de la puerta varias veces luego de lo cual Jhonatann se asomó por la ventana insultando a Yislainer y vociferándole que si quería que le enseñara a respetar. La mujer se queda sentada en el andén esperando que él bajara con la niña cuando en efecto sale Jhonatann con un bate y sin mediar palabra alguna le pega en la cabeza, brazos, piernas, aunque la mujer intenta resguardarse en una tienda le cierran la puerta siguiéndola su agresor. La mujer se ubica detrás de un ciudadano y llega la policía. Valorada la víctima el legista le otorga 20 días de incapacidad sin secuelas medicolegales.

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Las agresiones físicas y verbales habían sido repetitivas e incluso cuando ellos hacían vida en común.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JHONATANN YECID ROA GÓMEZ, Es Hijo de Manuel Antonio Roa Pedraza y Yolima Patricia Gómez, natural de Zipaquirá donde nació el día 17 de enero de 1990, con 32 años de edad, bachiller, independiente e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.420 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.65 de estatura, contextura mediana, piel blanca, cabello corto castaño, calvicie frontal, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso alomado, base media, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo dividido y cuello medio. Como señal particular registra tatuaje en antebrazo derecho.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017 el día 24 de marzo 2022 a él y a su abogado través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jhonatann Yecid Roa Gómez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Roa Gómez en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada -art. 229 del C. Penal-, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem, como quiera que la

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

incapacidad otorgada a la víctima – 20 días sin secuelas-, no superó los 30 días y agravada conforme lo dispone el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita porque se perpetró el hecho en una mujer por el hecho de serlo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Frente al caso que se pone en consideración del despacho, se evidencia la existencia de un delito contra la familia, concretamente violencia intrafamiliar agravada que corresponde abordarlo con enfoque de género, es decir, considerando el contexto en que ocurre el episodio de violencia. Y en efecto, de los elementos de prueba que la fiscalía adosó se puede evidenciar que:

1. Entre la víctima y el procesado existió un vínculo sentimental en la que incluso nació una hija.
2. Aun cuando el episodio que generó la presente investigación ocurrió cuando la relación entre Jhonatann y Yislainer había terminado, de su denuncia y posterior entrevista se da a conocer que estos maltratos verbales, físicos se venían presentando incluso durante su relación, de tal manera que ello significa que estaríamos en presencia del parágrafo 1 del artículo 229 del Código Penal, osea, que aplica para el caso toda vez que señala el mismo lo siguiente: “A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra, a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado y,
3. Jhonatann en el momento en que fue su excompañera a su casa para recoger la niña como habían acordado simplemente debió entregarla y no, molestarse por la presencia de ella porque, al fin y al cabo, aunque la relación entre ellos se terminó deben cumplir con el rol de padres. Sin embargo, la reacción de Jhonatann fue desquiciada en la medida en que bajó al encuentro con Yislainer con un bate en su mano y sin más procedió a golpearla fuertemente pues de otra manera el dictamen del legista no hubiera sido tan contundente con la incapacidad que otorgó de 20 días sin secuelas y que igual aparece corroborado por las fotografías que anexara la mujer que muestran los golpes causados en su humanidad. El hecho ocurre en vía pública, frente a los vecinos, pero nadie hizo nada por ayudar a la mujer.

Además, hizo énfasis la ofendida que no es la primera vez que Jhonatann Yecid tiene ese comportamiento con ella que precisamente esa fue la razón por la cual decidieron separarse y además, se contó con el testimonio de la madrastra de Yislainer señora Luz Maritza Muñoz Rico y de la prima Mónica Alexandra Sierra quienes relatan que aunque no fueron presenciales de los hechos si han visto los morados que ha registrado en su cuerpo Yislainer que incluso fue Mónica quien acudió al escenario de los hechos a recoger a su

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

prima porque no se podía ni parar. Igual coinciden en manifestar que ella no había denunciado al agresor por temor a las amenazas que le hacía no solo de pegarle más duro sino también de quitarle la niña.

Todo ello entonces, demuestra que Jonathann Yecid venía perpetuando estructuras de subyugación y dominación sobre su excompañera porque se hacía lo que él decía y si no obedecía se presentaban los golpes y todo tipo de amenazas en su contra.

Ha demostrado Jhonatann que se trata de una persona agresiva que no tiene dominio de sus emociones pues perfectamente el día de los hechos ha podido buscar otras formas de dirigírsele a la madre de su hija y si existía algún tipo de molestia mediante el diálogo pudo solucionarlo, pero no, armarse con elemento contundente -bate-, para agredirla de manera violenta, precisamente comportamientos de esta naturaleza propician la pérdida del respeto y con ello de la relación y ese temor de Yislainer era lo que la llevaba a callar hasta que entendió que su vida podía correr peligro y decidió denunciar y así obtener medida de protección por parte de la Comisaría de familia ante quien se adelantó las diligencias de carácter administrativo.

Ese comportamiento de Jhonatann dicen mucho de él, porque si ataca así a la mujer que lo hizo padre cómo será ante otras mujeres con las que no existe un lazo tan fuerte, pero al mismo tiempo demuestra que se trata de un hombre machista, que desprecia a las mujeres, que las discrimina y es por ello por lo que no podemos dejar de mencionar la definición de la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 frente al hecho de violentar a la mujer, al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Entonces es una tarea que se encomienda a todas las partes fiscalía, Representante de víctimas y defensa y, en ello no podemos estar ausentes los juzgadores, para aportar en pro del cumplimiento de las finalidades que se proponen las convenciones adoptadas por nuestra legislación, entre otras, la Belén do pará y, la Cedaw con el fin de eliminar a toda costa cualquier forma de violencia contra la mujer.

Cuando los hombres violentos se enfrentan a la justicia por delitos cometidos contra la familia, como en este caso, por reunir los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado y son asesorados por sus defensores es cuando entienden la gravedad de la situación en la que se han involucrado pues

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

ello, nos lleva a considerar que esos hombres quedaron no sólo con el rezago del pasado, la figura patriarcal, el hecho de que podían imponer su machismo discriminando a la mujer y además, creyendo que todavía estos procesos con la simple indemnización bastaba y se archivaban por el desistimiento de las víctimas, ello ya no es posible, la crisis de los hogares y el aumento inusitado de casos de violencia doméstica llevó al legislador a pensar que una de las soluciones era aumentar las penas y, hasta prohibir los sustitutos penales para el infractor, desafortunadamente ello no ha bastado pues las estadísticas siguen creciendo.

Es que incluso, el legislador no prohibió la posibilidad para los autores de estos hechos tan censurables, de acudir a formas anormales de terminación del proceso y por ello con la asesoría del defensor, Roa Gómez decidió preacordar, sin que por ese hecho se entienda que generamos impunidad, todo lo contrario, estamos cumpliendo con las finalidades que encierra el preacuerdo en los términos del artículo 348 procedimental pues en primer término, se busca humanizar la pena para Jhonatann Yecid pues sin duda se aspira que no se imponga la sanción que contiene el delito base sino el de lesiones personales cuya pena es menor; se soluciona un conflicto social pero también en nuestro criterio, familiar; el primero porque quienes pudieron observar de cerca el contexto de violencia que rodeaba el núcleo familiar de Jhonatann Yecid y Yislainer Andrea reciben con beneplácito que aquel obtenga un castigo por su proceder y el segundo, porque en el proceso de verificar los términos del preacuerdo con la asesoría de cada uno de sus defensores han de entender que la existencia de una hija debe permitirles con este proceso entender lo que significa la construcción de una familia pero también que deben cerrar ciclos para avanzar y fortalecerse como padres ya que como parejas no lo lograron.

De otro lado se abrevia el proceso porque no agotamos todo el procedimiento ordinario hasta llegar a un juicio oral en el que desafortunadamente como lo ha dejado ver la experiencia de otros procesos, las parejas en conflicto resultan haciéndose mas daño pues suelen achacarse las razones de la ruptura de la relación sin asumir con seriedad que el machismo llevan sin duda a discriminar a la mujer y por ende a cometer maltratos como el que denunció Yislainer.

Asimismo, prevé como finalidad el legislador, que, así como se activan derechos en favor del procesado, a la víctima igual se le reconocen los que tiene a la verdad, justicia y reparación y, de todos modos, en este caso no se opuso ella de manera alguna en la realización del preacuerdo pues entiende que la existencia de una hija no puede conllevar que ella en solitario, deba asumir el crecimiento y desarrollo de su hija que necesita la presencia de su padre.

En efecto, Jhonatann Yecid ofreció el perdón público y de no repetición a su excompañera pues no vio necesario, exigir reparación económica y entonces, aceptó el perdón y aspira esta instancia que haya entendido el procesado que los tiempos han cambiado y que debe respeto a la mujer que escogió para construir familia y que, aunque la relación se terminó quedó una hija por la que juntos deben buscar su desarrollo armónico e integral.

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así, enfrentado Roa Gómez a la acusación por delito contra la familia, que le formulara la fiscalía y verbalizado el preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado el legislador a través del artículo 348 del C. de P.P. a los cuales acabamos de referirnos.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Jhonataan Yecid entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Yislainer Andrea Duque Rodríguez fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo Jhonatann razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo por parte de la funcionaria fiscal y que ya referimos como fue la denuncia formulada por Yislainer Andrea y posterior entrevista en la que relata el acontecer del 26 de marzo de 2022 pero también otros episodios de maltrato verbal y físico a los cuales fue sometida antes de esa fecha por su expareja, el dictamen del legista acompañado de las fotografías que le fueron tomadas para dimensionar en que consistió la agresión, el formato FIR que arrojó riesgo grave, copia del proceso administrativo adelantado por la Comisaría de Zipaquirá a través del cual se le otorgó a la víctima medida de protección, los testimonios de su madrastra Luz Maritza Muñoz Rico y de su prima Mónica Alexandra Sierra quienes han observado los golpes a que la había acostumbrado el excompañero a Yislainer.

Elementos suficientes para considerar la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada conforme lo consagra el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y, entendido el agravante como quiera que en ese maltrato verbal y físico se hizo primar por el procesado estructuras de subyugación y dominación respecto de su excompañera y de esa forma no se equivocó la fiscalía al acusar a Jhonatann Yecid Roa Gómez como probable autor del delito contra la familia, al fin y al cabo eso es lo que pune el legislador toda clase de maltrato físico y verbal -entre otros-, cometido contra una mujer, su excompañera que vulnera el interés jurídico de la armonía y la unidad familiar.

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella el trípode de derechos a los cuales aludimos en párrafos anteriores bajo el supuesto de hecho que estamos frente a un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -20 días sin secuelas-, no superó los 30 días que habla la norma. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar esos criterios diferenciadores de género¹ de los cuales ha pretendido esta instancia acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía correspondió:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Así las cosas, Jhonatann Yecid en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, debe emitírsele sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como se ha expresado, por virtud del preacuerdo aprobado.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PUNIBILIDAD

En consideración a la negociación realizada por Roa Gómez y la fiscalía consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Roa Gómez atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem e incluso, refirió al oficio de la interpol que da cuenta que el mencionado registra antecedente vigente.

Considera la Fiscalía que frente a ello significaría la imposibilidad de conceder algún tipo de sustituto o subrogado penal a lo que se unió la Representación de víctimas pero la defensa del procesado, tuvo a bien pedir la suspensión de la audiencia para probar que en efecto la condena ya se encontraba extinguida por lo que vio también este despacho la necesidad de oficiar al juez de ejecución de penas para corroborar dicha situación y en efecto encontramos que aunque no se facilitó la sentencia y demás elementos como se pidiera y que fue aportada finalmente por la defensa, sí se observa un auto proferido por el juzgado 2 de ejecución de penas en el que se anuncia que la actuación se encuentra con libertad condicional con período de prueba vencido, lo que traduce en que la actuación que corresponde por el juez de penas es la de extinguir la sanción penal.

Pues bien, a ojo de buen cubero comprendiendo que los juzgados de ejecución de pena cuentan con una carga laboral bastante alta, ello no puede convertirse en una situación adversa para el procesado pues en efecto, si la condena fue por el término de 108 meses y 2 días, verificando la sentencia los hechos corresponden al 17 de noviembre de 2011 y el respectivo fallo es del 31 de agosto de 2012 de tal manera que estaría más que superado el término para que dicha autoridad reconozca la extinción de la sanción. Esa desidia no puede tomarse en contra del procesado pues realmente el juzgado de penas no fue muy receptivo ni con las peticiones del procesado, del abogado e igualmente de éste despacho porque ni siquiera los elementos materiales pedidos para hacer el cómputo exacto se facilitaron pero insistimos, ello nos lleva a considerar que en efecto el procesado cumplió con su condena y por tanto no registra en su haber más antecedentes judiciales y por ello partiremos del primer cuarto esto es, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, es indudable que estamos en presencia de un hecho grave pero al mismo tiempo que generó un daño real, un daño físico para la víctima -20 días de

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

incapacidad penal definitiva-, que conlleva también la pérdida de autoestima en la mujer, aspectos estos que necesariamente implican considerar que debe existir una pena ejemplar y, que lleve al procesado a entender de una vez por todas que los tiempos han cambiado y que ninguna mujer puede ser pisoteada menos cuando dentro de la relación han procreado una hija a quien le deben un buen ambiente para que ella no permita que cuando este en edad de emprender un camino conjunto no permita que permee la violencia. Una condena ejemplar nos permite ser consecuentes con el enfoque de género en el que hemos basado nuestro fallo para reivindicar a la mujer que ha sido pisoteada vulnerada y para esta juzgadora es reconocer el firme propósito de las convenciones Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como mencionamos, la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres.

De ahí precisamente que frente al límite del primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión no resulte suficiente partir del estricto mínimo sino de su máximo, es decir, de CUARENTA Y (42) MESES DE PRISION que se le impone como sanción principal a Jhonatann Yecid Roa Gómez como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a JHONATANN YECID, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuestas.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

"Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *"Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio sólo eso sí, para preacuerdos en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó desde antes de presentarse el hecho por el cual hoy se condena, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

Éste proceso como ya lo advertimos, debe constituirse en la experiencia que lleve a Roa Gómez a ser mejor persona y, por principio de solidaridad cumplir con el rol de padre frente a la hija que concibió con Yislainer Andrea dándole la oportunidad de contar con un buen ambiente lo que no lograría si se le confina a un establecimiento carcelario pues esa menor cuenta con un derecho como es el de la familia y no ser separado de ella de tal manera que considera este despacho que debe dársele tal oportunidad.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional - artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado ha excedido el término de su libertad condicional por lo que, la falta de la decisión del juzgado de penas como hemos señalado no puede perjudicarlo y menos volver interminable éste proceso pues desde el mes de octubre venía siendo suspendido para obtener la decisión en ciernes.

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a JHONATANN YECID ROA GOMEZ, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Roa Gómez cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de \$200.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Como pena accesoria, se le impondrá a JHONATANN YECID ROA GOMEZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima Yislainer Andrea Duque Rodríguez, sólo exigió el perdón público y de no repetición al cual se procedió por parte de Jhonatann Yecid Roa no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Radicado 25899600069920220079
Procesado: Jhonatann Yecid Roa Gómez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PRIMERO: CONDENAR a, JHONATANN YECID ROA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.420 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a JHONATANN YECID ROA GÓMEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JHONATANN YECID ROA GÓMEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por las razones anunciadas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA